

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 062-09-R, CALLAO, 23 de enero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 301-2008-TH/UNAC recibido el 08 de enero de 2009, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 035-2008-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ALFONSO ISAÍAS MINAYA GÓMEZ, Código N° 032575-J; MICAEL CONTRERAS GUTIÉRREZ, Código N° 039006-K, ambos de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica; y, SALVADOR WILMER TIMOTEO TRUJILLO, Código N° 022502-J, de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Carta N° 001-JNFR recibida en la Oficina de Bienestar Universitario el 06 de marzo de 2008, el Estudiante JESÚS NOEL FERNÁNDEZ ROSALES, Código N° 032588-D de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, denuncia que el día miércoles 05 de marzo de 2008, un grupo de estudiantes del Centro Federado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica ingresó abruptamente a las instalaciones del Centro Federado de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, “...para exigirnos de manera agresiva la totalidad de los volantes que nos encontrábamos repartiendo en la puerta número uno y que tiene constancia la caseta de seguridad, pues una hora antes intentaron arrebatar nos nuestro material en el lugar mencionado de forma exaltada y que nosotros logramos solucionar mediante el diálogo”(Sic); añadiendo que “Estos estudiantes, unos diez aproximadamente, no solo llegaron a querer amedrentarnos de manera verbal, pues en un momento ellos cogieron unos palos con clavos y al ver que no cedíamos a su intención, nos amenazaron de agresión física y con esperarnos afuera de la Universidad, si no les entregábamos lo exigido, luego procedieron a retirarse dañando nuestro material publicitario que se encontraba a su paso. Entre esos estudiantes nos hemos percatado que no sólo eran estudiantes unacinos, sino que a nuestro parecer eran ajenos a nuestra universidad por su actitud delincencial.”(Sic);

Que, manifiesta que “Los estudiantes que lideraban esta acción violenta los tenemos identificados y los mencionamos a continuación: ALONSO MINAYA GÓMEZ, MICAEL CONTRERAS GUTIÉRREZ y SALVADOR TIMOTEO TRUJILLO, todos estudiantes FIEE...”(Sic); solicitando las garantías del caso “...pues nada nos asegura que estos señores

pretendan cometer sus amenazas. También solicitamos que se debe iniciar la investigación y llegar a la sanción del caso.”(Sic);

Que, el denunciante, con carta N° 02-2008-JNFR recibida el 22 de julio de 2008, reitera su solicitud de garantías y de que se investigue el caso denunciado agregando que “...es de conocimiento público la prueba fundamental del lamentable acto cometido por los estudiantes que he señalado, que puede ser vista en Internet, en el buscador de videos [www.youtube.com](http://www.youtube.com) con sólo colocar las palabras rojos en la UNAC (Sic) donde se puede apreciar la forma sediciosa en la que actúan en compañía de individuos, al parecer de otras universidades.”(Sic);

Que, mediante Oficio N° 584-2008-DFIEE recibido el 30 de setiembre de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica comunica al Despacho Rectoral que con Proveídos N°s 440 y 441-2008-DFIEE del 23 de setiembre de 2008, se comunicó a los estudiantes ALONSO MINAYA GÓMEZ y MICHAEL CONTRERAS GUTIERREZ, ambos de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica para que realicen su descargo correspondiente en el plazo de tres (03) días útiles, adjuntando copias de los documentos con las respectivas firmas, fecha y hora de recepción de los interesados; asimismo, que con Proveído N° 448-2008-DFIEE del 25 de setiembre de 2008, se solicitó al Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica para que informe si el estudiante SALVADOR TIMOTEO TRUJILLO, con Código N° 022502-J, se encuentra matriculado en el Semestre Académico 2008-B, debido a que no se pudo ubicar; informando con Oficio N° 123-2008-DEPIE/FIEE que el citado estudiante no se encuentra matriculado en tal semestre;

Que, igualmente, informa el Decano que con fecha 24 de setiembre de 2008, el estudiante MICAEL CONTRERAS GUTIERREZ, hace llegar su descargo manifestando que se le ha entregado equivocadamente el Proveído N° 441-2008-DFIEE, dado que su nombre es MICAEL y no MICHAEL, como se señala en el citado documento, señalando además que no guarda ningún tipo de parentesco con el citado estudiante, por lo que procede a la devolución del citado documento;

Que, conforme se desprende del análisis de los actuados, a los estudiantes denunciados se les ha otorgado su legítimo derecho al debido proceso mediante la comunicación de la denuncia realizada por el estudiante JESÚS NOEL FERNÁNDEZ ROSALES, para que realicen sus descargos respectivos; en tal sentido, es necesario precisar que en el caso del estudiante SALVADOR WILMER TIMOTEO TRUJILLO, debe tenerse en cuenta que los actos fueron realizados el 05 de marzo de 2008, durante el período vacacional del alumnado de esta Casa Superior de Estudios, período de suspensión temporal de las clases pero no de la relación académica de los estudiantes con la Universidad Nacional del Callao; por lo que, considerando que el citado estudiante no ha renunciado a esta Universidad, en aplicación del Reglamento de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 018-90-CU del 24 de enero de 1990, debe considerarse que actualmente el denunciado tiene la calidad de estudiante de nuestra Universidad y puede ser pasible de proceso administrativo disciplinario por el Tribunal de Honor;

Que, respecto a lo señalado por el estudiante MICAEL CONTRERAS GUTIERREZ respecto a que se le ha entregado equivocadamente el Proveído N° 441-2008-DFIEE, dado que su nombre es MICAEL y no MICHAEL, como se señala en el citado documento, añadiendo además que no guarda ningún tipo de parentesco con el citado estudiante, por lo que devuelve el documento; este es un aspecto que deberá meritarse en la instancia correspondiente; asimismo, en el caso del estudiante ALFONSO ISAÍAS MINAYA GÓMEZ, debe tenerse en cuenta que, a pesar de haber sido debidamente notificado, no ha realizado el descargo pertinente;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 035-2008-TH/UNAC del 24 de noviembre de 2008, recomendando

instaurar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ALFONSO ISAÍAS MINAYA GÓMEZ, Código N° 032575-J; MICAEL CONTRERAS GUTIÉRREZ, Código N° 039006-K, ambos de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica; y, SALVADOR WILMER TIMOTEO TRUJILLO, Código N° 022502-J, de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, al considerar que la conducta denunciada configuraría la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario, por cuanto los precitados estudiantes habrían incumplido sus deberes previstos en el Art. 320° Incs. a), c) y f) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que son deberes de los estudiantes, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad; respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria; y, contribuir a la conservación de los bienes de la Universidad;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 013-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## **RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, **ALFONSO ISAÍAS MINAYA GÓMEZ**, Código N° 032575-J; **MICAEL CONTRERAS GUTIÉRREZ**, Código N° 039006-K, ambos de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica; y, **SALVADOR WILMER TIMOTEO TRUJILLO**, Código N° 022502-J, de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N°

035-2008-TH/UNAC de fecha 24 de noviembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

**2º DISPONER**, que los citados estudiantes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los pliegos de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los estudiantes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

**3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas; ADUNAC, e interesados.